

CONSTANCIA. Manizales, 21 de febrero de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000076-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda de SUCESION INTESADA promovida por la señora LEIDY JOHANA MUÑOZ QUINTERO en representación legal de los menores WILLFRAN ALEXANDER y MIGUEL ANGELLO CASTRO MUÑOZ respecto del causante ARCESIO CASTRO BERMUDEZ, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. De conformidad con lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar *el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*, presupuesto que no ocurre con la presente demanda de los testigos.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la demandada pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos

indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

- Revisando los certificados de tradición del vehículo y de la moto que hacen parte de la masa herencial, se deberán aportar nuevamente, toda vez que los mismos fueron expedidos desde mediados del año pasado no pudiéndose reflejar su estado jurídico actual, lo cual es de suma importancia por el proceso que se pretende adelantar.
- Teniendo en cuenta que el artículo 489 del C.G.P prevé como anexo de la demanda un avalúo de los bienes relictos como lo dispone el artículo 444 del C.G.P, específicamente el numeral 5 cuando indica que:

“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”

Deberá aportarse la publicación especializada de manera informal pero con precios vigentes a la presentación de la demanda, pues los relacionados datan del año pasado.

- Según el certificado de tráfico del bien inmueble de M.I 100-141984 existe una hipoteca actual vigente a nombre de la central hidroeléctrica de Caldas, es decir que dicha entidad funge como acreedora hipotecaria, por lo que deberá aportar certificado de existencia y representación de dicho acreedor a fin de conocer su dirección oficial, para realizarse la correspondiente notificación.

Lo anterior a pesar de que en efecto existe constancia de paz y salvo de la obligación correspondiente, toda vez que dicho gravamen se sigue reflejando en el correspondiente certificado.

- Toda vez que los frutos que produjeron los apartamentos que hacen parte del inmueble de matrícula inmobiliaria 100-141984 hacen parte de las pretensiones de la demanda, como valores de ser susceptibles de partición, se deberá presentar bajo la fórmula obligatoria del artículo 206 del C.G.P.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTTESTADA promovida por la señora LEIDY JOHANA MUÑOZ QUINTERO en representación legal de los menores WILLFRAN ALEXANDER y MIGUEL ANGELLO CASTRO MUÑOZ respecto del causante ARCESIO CASTRO BERMUDEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.028 del 22/02/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db82244591582de2064218e653539af6489599771b9c93e1f786619fd2468cd5**

Documento generado en 21/02/2022 03:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>